



**TRABAJO FINAL DE GRADO  
ABOGACÍA**

**Las fumigaciones alrededor de las escuelas rurales y su falta de  
regulación en materia ambiental**

**ALUMNA:** SERENA YANÉ

**DNI:** 41.141.894

**LEGAJO N°:** VABG61958

**TUTOR:** BAENA, César Daniel

**Modelo de caso - Medio Ambiente**

Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia, de la ciudad de Paraná, Entre Ríos: “*Foro Ecologista de Paraná y otra C/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro S/ Acción de Amparo*”, causa N° 23709, de fecha 29/10/2018.

**Sumario:** I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, Historia Procesal y decisión del tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia. IV. Análisis y postura de la autora. V. Conclusiones. VI. Referencias bibliográficas.

## **I. Introducción**

El derecho a un medio ambiente ha sido incorporado a la Constitución Nacional Argentina con la reforma constitucional del año 1994, con lo cual, con posterioridad, la doctrina, así como la jurisprudencia han desarrollado una ardua tarea en pro del cuidado ambiental, estableciendo normas orientadas al cuidado del ambiente natural y de todos los seres y recursos que lo componen.

El proceso analizado, se produce en el marco de la causa “Foro Ecologista de Paraná y otra C/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro S/ Acción de Amparo”, en la cual se ve vulnerado este derecho tan fundamental como consecuencia de la utilización de agroquímicos destinados al control de plagas de zonas dedicadas a la producción agropecuaria.

En el presente trabajo se analizará jurídicamente si es correcta la admisibilidad de la acción de amparo que plantea el Foro Ecologista de Paraná y la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos contra el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y el Consejo General de Educación, siendo que pueden existir otras vías pertinentes para brindar solución a esta contienda judicial, y no una acción de amparo caracterizada por ser un recurso sumamente limitado, excepcional y por su restrictivo ámbito de debate.

Además, de la lectura del fallo se observa que, si bien la fumigación es una actividad lícita, y que se encuentra regulada para el caso de “caseríos”, cursos de agua, galpones avícolas, entre otros, nada dice sobre la distancia prudencial para las fumigaciones aéreas y terrestres respecto de las escuelas rurales, es decir, una laguna normativa con respecto a esta temática, por tal motivo se estaríamos ante a un problema de tipo lógico, y siguiendo la doctrina, éste inconveniente se hace presente en sistemas normativo incompletos (es decir, con lagunas).

Esto significa una problemática jurídica derivada de la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta, se trata entonces de una situación

de vacío de una norma “que ha sufrido la patología jurídica al omitir el texto una regulación concreta” de una determinada situación, parte o negocio, que no encuentra respuesta legal específica (Vicente Ávila, 2017, pág. 20); con ello se obliga a quienes aplican dicha ley (jueces, abogados, fiscales, secretarios judiciales, etc.) al empleo de técnicas sustitutivas del vacío, con las cuales obtener respuesta eficaz a la expresada tarea legal (Alchourrón & Bulygin, 2006).

Por otra parte, de la lectura del fallo observamos que se presenta un problema jurídico de tipo axiológico. Este tipo de problemas se da cuando existe una confrontación entre el derecho a ejercer una actividad lícita y el derecho a gozar de un ambiente sano. Para Cafferata (2015) uno de los problemas más frecuentes del sistema legal sucede en situaciones donde resultan aplicables a una misma situación de hecho una o dos normas que estipulan derechos, los cuales pueden ser ejercidos simultáneamente, pero acarreando consecuencias jurídicas contradictorias. En el análisis del presente fallo la Ley de Plaguicidas n 6.599, su decreto reglamentario 279\03 y las resoluciones ministeriales 47\04 y 49\04, que en conjunto, entre otras cosas, establecen el mínimo específico para realizar fumigaciones y pulverizaciones de agrotóxicos, se encuentran en amplia contradicción con el derecho a la salud de las personas, en especial el de niños, niñas y adolescentes. Además por la índole de las actividades desplegadas con plaguicidas se pone en potencial peligro el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, resguardado por el art. 41 de nuestra Constitución Nacional.

## **II. Hechos de la causa**

Esta causa se produce en torno al hecho de que el Foro Ecologista de Paraná y la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos interpusieron una acción de amparo contra el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y el Consejo General de Educación, con el objetivo de proteger el medio ambiente y la salud de los alumnos, personal docente y no docente que concurre a los establecimientos educativos rurales de la Provincia de Entre Ríos.

Por medio de la demanda interpuesta, la actora plantea básicamente la solicitud del cese de fumigaciones en campos aledaños a las escuelas rurales, en un radio de mil metros terrestres y tres mil metros aéreos.

### **III. Historia procesal y decisión del tribunal**

De la causa n° 23.709 que se tienen a la vista, frente a la Cámara Segunda de Paraná, sala II, el Foro Ecologista de Paraná y la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos, interpusieron acción de amparo contra el Superior Gobierno de Entre Ríos y el Consejo General de Educación, solicitando que se fije una franja de 1000 metros libres de agrotóxicos alrededor de escuelas rurales, se prohíba la fumigación aérea en un radio no menor a los 3.000 metros; se ordene la incorporación de un sistema de vigilancia epidemiológica para quienes concurren regularmente a estos establecimientos, y se ordene un análisis físico químico de agua de lluvia y agua utilizada para el consumo de alumnos, para detectar la posible presencia de órganos clorados y fosforados, carbonatos y piretroides.

En estas circunstancias, la Cámara Segunda de Paraná, Sala II, resolvió admitir parcialmente la acción, y en consecuencia prohibió la fumigación terrestre con agrotóxicos en un radio de 1000 mts. y la fumigación aérea en un radio de 3000 mts. alrededor de todas las escuelas rurales provinciales; pero además, exhortó al Estado provincial a efectuar en forma sostenida y exhaustiva estudios que permitan delinear pautas en torno al uso racional de agroquímicos, respecto a la cuestionada actividad y a las distancias prudenciales para ella, debido a la ausencia de normativa referida a la fumigación en zonas linderas a establecimientos educativos rurales, con más el deber de implantación de barrera vegetales en torno a los edificios escolares rurales y por ultimo ordeno suspender de inmediato las aplicaciones de productos fitosanitarios en las áreas sembradas lindantes a las escuelas rurales en horario de clases, debiendo efectuarse las mismas en horarios de contraturno y/o fines de semana.

Ante esta resolución, el Consejo General de Educación y el Gobierno de Entre Ríos, interpusieron un recurso de apelación expresando que la sentencia no había respetado “principio de congruencia” dado lo fallado por el *a quo* en cuanto a las consideraciones realizadas sobre las prohibiciones y restricciones sentenciadas para el

ejercicio de la actividad, alegando que no guardaba relación con lo pretendido por la actora; argumentando el Consejo General de Educación que era la Secretaria de Producción el ente idóneo para llevar adelante dichas medidas y no ellos, según lo dispuesto por la ley de plaguicidas N°6599 .

El fiscal Adjunto de la fiscalía de Estado de la Provincia, por su parte expresó su concordancia personal con la importancia de la adopción de medidas tendientes al cuidado de la salud de la población, pero sin embargo destacó que la vía del amparo no era la adecuada debido a la complejidad técnica y jurídica del caso y además resaltó la incongruencia del fallo atacado que no solo violentaba el derecho de defensa de su mandante, sino que además se apartaba de lo dispuesto por las Resoluciones N° 47/04 y 49/04 SAA y RN- establecen las distancias de 50 mts. y 100 mts. en caseríos rurales para las aplicaciones terrestres y aéreas respectivamente.

Posteriormente, hizo alusión a la falta de pruebas acerca del daño ambiental y a la salud y a la ausencia de urgencia, objetando además el sentido otorgado al principio precautorio en la instancia anterior.

Ante estas circunstancias, la actora presento una memoria con claro relato de los antecedentes de la causa, destinado exclusivamente a mostrar su firme postura respecto a la solicitud de confirmación del fallo precedente.

Finalmente, con fecha 29/10/2018, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, resolvió no declarar la nulidad del acto decisorio en cuestión, y hacer parcialmente lugar a los recursos de apelación interpuesto por las accionadas, además de revocar en parte la sentencia del a quo, e imponer las costas al Estado Provincial, y lo más destacado: dejar sin efecto la regulación practicada por la Cámara Segunda de Paraná.

#### **IV. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia**

En general, el razonamiento del STJER, se basó en los siguientes argumentos al decir que:

Si bien el decisorio no debía de ser considerado como nulo, si ameritaba ser valorado diseminadamente, dado que se observaban evidencias de defectos procedimentales y sustanciales.

Que, por su parte, en cuanto a la labor concienzuda del juez de grado, si bien era claro que habían sido sentenciadas desde la perspectiva ambiental y si ninguna clase de vicio o error en el razonamiento que lo llevó a hacer lugar a la pretensión amparil, lo cierto es que tal y como el propio a quo resguardo, la tarea de sancionar leyes corresponde por imperio constitucional al poder legislativo.

Ahora bien. en cuanto a la problemática jurídica planteada al inicio en torno a la cuestión de la prohibición de aplicaciones en ciertos perímetros, el STJ trajo a colación el digesto normativo de plaguicidas, (Ley N° 6.599 - Digesto de plaguicidas, 1980), y especialmente el Decreto N° 279 que restringe la utilización de agroquímicos ante casos particulares, destacando la presencia del art 12 de la citada norma que establece la prohibición de utilización de plaguicidas en un radio de 3 Km. del perímetro de los centros poblados, haciéndose evidente la existencia de una laguna legislativa en torno a la vulnerabilidad de la salud de los niños que frecuentan establecimientos escolares anclados en zonas rurales productivas, y a la necesidad imperiosa de suplirla aunque sea transitoriamente (Decreto N° 279 S.E.P.G., 2003).

Al respecto de este asunto, los magistrados se mostraron conscientes de que la omisión estatal no podía ser tenida en cuenta como argumento para desamparar la salud de los alumnos y docentes, sin embargo, resaltaron que la suspensión de las aplicaciones de productos fitosanitarios en áreas sembradas lindantes a escuelas rurales en horario de clases se trataba de una disposición ultra petita que no fue solicitada por los amparistas por lo que tampoco fue tema de debate al momento de trabarse la Litis, con lo que se argumentó el deber de revocar este punto de la sentencia, no sin antes traer a colación el precedente de la causa (Ariza Julio Cesar c/ Plez Sergio Abelardo y otro s/Acción de amparo, 2014), donde se sostuvo que: “desde la óptica del derecho ambiental y en base al principio de prevención” ante esta clase de circunstancias lo que se debe hacer es establecer “controles rigurosos y mecanismos tendientes a evitar la producción del daño para el futuro” y donde a diferencia de la presente causa, si existía una norma base destinada a hacer valer un derecho tan elemental como lo eran la salud y el medio ambiente.

Pero además el Tribunal resaltó que la actividad de un magistrado puede suplir la omisión de los poderes del estado en pro de la defensa del ambiente, pero nunca suplir su actividad, dado que esta obligación es exclusiva de las autoridades creadas a tales fines.

Por otra parte, con respecto a la condena de implantar barreras vegetales alrededor de las escuelas rurales los magistrados sostuvieron que se trataba de una materia ajena a la competencia del Consejo General de Educación, dado de que esta cuestión era una actividad propia del Estado a cumplir por medio de sus órganos especializados en la materia (Secretaría de Producción por intermedio de la Dirección de Agricultura y Apicultura), siendo este último quien debía cumplir con dicha condena.

Con lo cual, el resto de la sentencia fue confirmada sin modificaciones.

Finalmente, es dable destacar que, entre los argumentos esgrimidos por el Superior Tribunal, se destacó la falta de demostración de un daño ambiental y/o a la salud de quienes concurren habitualmente a estas instituciones escolares, como factor determinante de lo resuelto en autos, (y motivo además del voto en disidencia de la vocal Dra. Mizawak).

**V. Análisis y postura de la autora.**

**V. a) El medio ambiente como bien colectivo protegido**

Con la reforma constitucional de 1994, Argentina consagra expresamente el derecho a un medio ambiente sano; en efecto, el art. 41 de la Constitución Nacional establece que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo” (Ley N° 24.430 - Constitución Nacional Argentina, 1994).

Esta misma reforma, procedió a su vez a consagrar expresamente la acción de amparo en el artículo N° 43 que dispone la posibilidad de dar curso a una acción de amparo “siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares” (Ley N° 24.430 - Constitución Nacional Argentina, 1994).

Pero sin embargo el citado artículo, muestra una notoria diferencia con lo reglado por la Ley 16.986, por cuanto elimina restricciones y amplia legitimaciones: incorporando al amparo contra actos de particulares, eliminando la exigencia de agotar la vía administrativa, asimismo dispone que es una acción de vía rápida y expedita, pueden iniciar la acción tanto el afectado, como el Defensor del pueblo y las asociaciones y el juez puede declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva; permitiéndose además interponer acción de amparo contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos de incidencia colectiva en general (Ley N° 16.986 - Acción de Amparo, 1966).

No se debe omitir, a los fines de la interpretación del presente análisis, que el medio ambiente, desde la perspectiva doctrinaria de Sabsay y Onaindia, constituye un “conjunto de elementos naturales, artificiales o creados por el hombre, físicos, químicos y biológicos, que posibilitan la existencia, transformación y desarrollo de organismos vivos” (Sabsay & Onaindia, 1994, pág. 149), o, en palabras de Da Silva como la “interacción del conjunto de elementos naturales, artificiales y culturales que propician el desenvolvimiento equilibrado de la vida en todas sus formas” (Da Silva, 1997, pág. 2).

Además, resulta imperioso destacar que el medio ambiente como tal, se encuentra a nivel nacional, protegido por la Ley N° 25.675 – Ley General del Ambiente, que es un cuerpo normativo dotado de reglamentación destinada a su protección, cuyo sentido debe de ser comprendido en los términos del art. 4to, que entre sus párrafos ofrece un listado sumamente concreto referidos a los principios fundamentales que deben de ser tenidos en cuenta al momento de su aplicación, entre los cuales se encuentran el principio de congruencia, el de sustentabilidad, el de progresividad y el de solidaridad (Ley N° 25.675 - Ley General del Ambiente, 2002).

**V. b) Las lagunas jurídicas desde la perspectiva de la doctrina y la jurisprudencia nacional.**

En cuanto a estas problemáticas, Bidart Campos argumentó que ante la ausencia de una ley reglamentaria, la solución debe ser alcanzada por medio de la labor de los jueces que imparten la justicia, y en el caso concreto de tratarse de norma federal que obliga a las provincias, no estos no pueden disminuir o negar la garantía amparista, pero

si está a su alcance el poder mejorarla y ampliarla, dado que el art. 43 constituye un piso mínimo en el ejercicio del derecho (Bidart Campos, 2008).

Según Pazzos Crocitto, si bien es común que se hable de lagunas de derecho para comprender a que se hace referencia, en realidad “no hay lagunas en el Derecho, pero sí las hay en la ley” idea que se corresponde con el pensamiento de la doctrina mayoritaria, sin embargo otro sector no duda de que es imposible concebir un ordenamiento jurídico sin lagos (Pazos Crocitto, 2018, pág. 4).

Desde la óptica de COSSIO, el ordenamiento jurídico es una especie de estructura cerrada en la cual no es posible que haya lagunas como así tampoco casos posibles fuera del todo, ni siquiera sería viable la idea de pensar en la exigencia de una parte considerada por fuera de esa totalidad que se integra, y agrega además que el motivo por el cual no hay lagunas, se debe simplemente a la existencia de jueces, quienes tienen el poder suficiente para juzgar cada caso en particular y brindar siempre una solución, disolviendo en consecuencia cualquier idea de laguna jurídica (Cossio, 1964).

Castro Salazar y Cabañas, en su estudio, hacen mención a la importancia de la revisión periódica (no más de 5 años) de leyes ambientales, con el fin de soslayar las faltas que puedan requerir nuevas adecuaciones ante el surgimiento de nuevos elementos de riesgo (Castro Salazar & Tovar Cabañas, 2018).

Nonna, al respecto de estas cuestiones ha dicho que parte de la doctrina nacional sostiene que “las provincias pierden sus facultades de dictado de normas ambientales” y que, como consecuencia de la reforma constitucional, la sanción ha quedado exclusivamente reservada al Congreso de la Nación, pero que otra posición en cambio sostiene que:

Habiendo sido sancionadas por el Congreso de la Nación, las normas de presupuestos mínimos de protección ambiental, se considerarán derogadas aquellas partes de las normas locales que se opongan a la federal, quedando por su parte subsistentes aquellas partes que se consideren complementarias (Nonna, 2017, pág. 7)

Siendo finalmente, el criterio mayoritario, partidario de considerar que el Congreso Nacional es quien tiene la competencia para el dictado de la legislación mínima,

limitando de manera precisa el ámbito de competencia remanente que puede corresponder a las provincias.

Por otra parte, ha sido habitual que la CSJN presuponga la existencia de un legislador perfecto, inserto en un derecho coherente, preciso y carente de lagunas (Sosa, Marcelo Claudio s/ recurso extraordinario, 2001), y al respecto de ello, en la causa se expuso claramente frente a una omisión de este tipo:

Lo coherente es hacer prevalecer lo dispuesto por las garantías constitucionales, en especial si se tiene en cuenta el principio de legalidad y reserva que surge del artículo 19 de la Constitución Nacional, por lo que el eventual vacío normativo y la alegada laguna no pueden ser interpretados como una prohibición (Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales, 2017).

Sintetizando en lo más importante, el STJ de Entre Ríos en concordancia con el principio aplicado, reconoció la primacía de la protección de los niños y el resguardo de su salud que encuentra sustento en la Convención de Derechos del Niño donde los estados reconocen “el derecho del niño al disfrute del más alto nivel de salud posible”

#### **VI. c) Postura de la autora**

Considero que la decisión tomada por los Dr. Miguel Ángel Giorgio y Dr. Daniel Omar Carubia, es acertada, dado que personalmente considero que es evidente que los letrados no pueden dejar de lado su valiosa labor de garantizar el goce de los derechos previstos constitucionalmente, más aun si se trata del derecho a la salud y de gozar de un ambiente sano y equilibrado. Si bien como se explicó oportunamente la Dra. Mizawak voto en disidencia argumentando entre otras cosas, la falta de prueba, la postura mayoritaria priorizo el derecho a la salud y principalmente la protección de niños, niñas, personal docente y no docente que concurre a establecimientos educativos rurales y que se encuentran desamparados por la ley 6.599.

No queda dudas, de que el sentido protectorio debe de estar presente por aplicación de la Ley General de Ambiente, que establece en su art. 4 que “Cuando haya

peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”

Finalmente, realizando un juicio de valor, la balanza de la justicia se inclina hacia el bien jurídico más importante, que es la protección de los niños sobre la actividad agropecuaria.

## **VI. Conclusiones**

Luego de recorrer los extremos de las aristas judiciales vertidas en esta y muchas otras causas, sobre todo de índole ambiental, considero que la labor judicial no puede ni debe suplir al poder legislativo, ni aun cuando exista un criterio razonable, o un claro peligro en la demora.

Nuestro deber como país democrático, es la elaboración de normas que regulen cada uno de los aspectos que puedan ser motivos de enfrentamientos, de un modo congruente y sistémico, pero ello de modo alguno puede recaer en manos de quienes tienen la potestad de impartir justicia.

Es sumamente certero que en esta causa se necesitaba de medidas preventivas para resguardar la salud de los niños y docentes, pero ello no debe confundirse con un acto prohibitivo y restrictivo de una actividad económica plenamente legal.

Con lo cual, finalmente, quisiera poner especial atención a las normas que rigen en materia ambiental, y plantear mi postura respecto de la necesidad de imponer desde el campo legislativo, un modo coordinado y certero que permita readecuar los cuerpos legislativos periódicamente, conforme el desarrollo social y tecnológico que sobreviene al dictado de leyes, y que inevitablemente quedan por fuera del margen de sus consideraciones.

## VII. Referencias bibliográfica

### DOCTRINA

- Alchourrón , C. E., & Bulygin.** (2006). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales* (1 ed.). Buenos Aires. Argentina: Astrea.
- Bidart Campos, G.** (2008). *Compendio de Derecho Constitucional*. Bs.As. Argentina: Ediar.
- Castro Salazar, J. I., & Tovar Cabañas, R.** (2018). Pluralidad y lagunas jurídicas en ecoleyes relacionadas con áreas naturales protegidas de competencia estatal en México. *30(72)*, 1-30.
- Cossio, C.** (1964). *La Teoría Ecológica del Derecho y el Concepto Jurídico de Libertad* (2ª ed ed.). Buenos Aires: AbeledoPerrot.
- Da Silva, J. A.** (1997). *Dereito Ambiental constitucional*. Silo Paulo: Malheiros.
- Nonna, S.** (2017). La protección del ambiente. Esquema constitucional y de presupuestos mínimos en la República Argentina. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP., 14(47)*, 39-68.
- Pazos Crocitto, J. I.** (2018). Lagunas jurídicas: una nueva reflexión sobre un problema jurídico recurrente. *Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional*, 1-43.
- Sabsay, D., & Onaindia, J.** (1994). *La Constitución de los argentinos*. Bs. As. Argentina: Errepar.
- Vicente Ávila, F. J.** (febrero de 2017). *Universidad de Salamanca*. Recuperado el 07 de 11 de 2019, de Las Lagunas del derecho: [https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/132775/TG\\_VicenteAvila\\_Lagunas.pdf;jsessionid=0296FB7901C9933FDF40C53C56491C16?sequence=1](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/132775/TG_VicenteAvila_Lagunas.pdf;jsessionid=0296FB7901C9933FDF40C53C56491C16?sequence=1)

### JURISPRUDENCIA

- Ariza Julio Cesar c/ Plez Sergio Abelardo y otro s/Acción de amparo, 20.854 (STJER 13 de enero de 2014).
- Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales, 340:437 (CSJN 11 de abril de 2017).
- Sosa, Marcelo Claudio s/ recurso extraordinario, 324:2153 (CSJN 09 de agosto de 2001).

### LEGISLACION

Constitución de la Nación Argentina. Ley 24430. Promulgada el 03/01/1995

Decreto N° 279 S.E.P.G. (31 de enero de 2003). *Manual fitosanitario*. Recuperado el 07 de 11 de 2019, de <https://www.manualfitosanitario.com/Legislacion/Entre%20Rios/Decreto-279.pdf>

Ley N° 16.986 - Acción de Amparo. (18 de octubre de 1966). *Infoleg*. Recuperado el 07 de 11 de 2019, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/46871/norma.htm>

Ley N° 24.430 - Constitución Nacional Argentina. (diciembre de 1994). *Infoleg*. Recuperado el 07 de 09 de 2019, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley N° 25.675 - Ley General del Ambiente. (06 de noviembre de 2002). *Infoleg*. Recuperado el 16 de 10 de 2019, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Ley N° 6.599 - Digesto de plaguicidas. (09 de septiembre de 1980). *Gobierno de Entre Rios*. Recuperado el 07 de 11 de 2019, de [https://www.entrerios.gov.ar/produccionprimaria/userfiles/files/agricultura/Digesto%20Ley%20de%20Plaguicidas%20\\_017.pdf](https://www.entrerios.gov.ar/produccionprimaria/userfiles/files/agricultura/Digesto%20Ley%20de%20Plaguicidas%20_017.pdf)